

IEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JI/31/2018.

ELECCIÓN IMPUGNADA:
DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE
MAYORÍA RELATIVA.

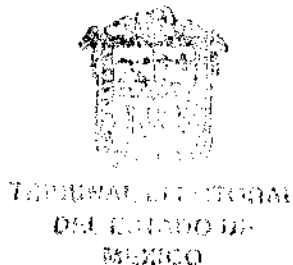
PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 24
CON SEDE EN NEZAHUALCOYOTL,
ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: VALENTIN
GONZALEZ BAUTISTA, CANDIDATO
ELECTO A DIPUTADO LOCAL POR EL
DISTRITO ELECTORAL 24 CON
SEDE EN NEZAHUALCOYOTL,
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA.

SECRETARIA: MARIA JULIANA
CORTEZ ALVAREZ.¹



Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido de la Revolución Democrática², en contra de los resultados de la votación recibida en diversas casillas, así como los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, realizados por el Consejo Distrital Electoral 24 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México; y

ANTECEDENTES

I. Declaratoria de Proceso electoral.³ En sesión solemne de seis de

¹ Con la colaboración de Karla Jazmín Jiménez González.

² A través de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral 24 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl.

³ Consultable en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de México: <http://www.ieem.org.mx>

septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dio inicio al Proceso Electoral 2017-2018, para las Elecciones Ordinarias de diputados a la LX Legislatura Local, para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021 y miembros de los ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

II. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho⁴, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los diputados del Congreso Local, por el principio de mayoría relativa, para el periodo constitucional 2018-2021, entre ellos, el correspondiente al Distrito Electoral 24 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México.

III. Cómputo distrital. El cuatro de julio siguiente⁵, el Consejo Distrital Electoral 24 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, realizó el cómputo distrital de la elección señalada, mismo que arrojó los resultados siguientes:

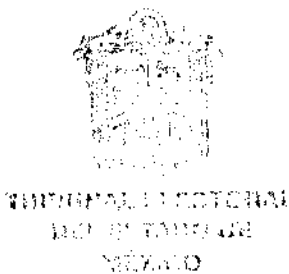


| TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO | | |
|-------------------------------|---|-----------------|
| PARTIDO O COALICIÓN | NÚMERO DE VOTOS (LETRA) | NÚMERO DE VOTOS |
| | Catorce mil novecientos sesenta y cinco | 14,965 |
| | Veinticuatro mil novecientos sesenta y ocho | 24,968 |
| | Treinta y ocho mil novecientos cincuenta y cuatro | 38,954 |
| | Tres mil doscientos sesenta y uno | 3,261 |
| | Cuatro mil ochocientos treinta y uno | 4,831 |
| | Dos mil quinientos ocho | 2,508 |
| | Dos mil novecientos noventa y dos | 2,992 |
| | Setenta y nueve mil novecientos ochenta y tres | 79,983 |

⁴ En adelante todas las fechas que se citen en el proyecto corresponden al año dos mil dieciocho.

⁵ Copia certificada del Acta de la Sesión Ininterrumpida del Cómputo Distrital, realizada por el Consejo Distrital Electoral No. 24, con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, consultable de la foja 60 a 113 del expediente principal.

| TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO | | |
|-------------------------------|--|-----------------|
| PARTIDO O COALICIÓN | NÚMERO DE VOTOS (LETRA) | NÚMERO DE VOTOS |
| | Tres mil ciento noventa y dos | 3,192 |
| | Dos mil trescientos treinta y nueve | 2,339 |
| | Ochocientos treinta y cinco | 835 |
| | Trescientos ochenta y cuatro | 384 |
| | Sesenta y seis | 66 |
| | Ciento quince | 115 |
| | Mil novecientos setenta y tres | 1,973 |
| | Cuatrocientos treinta y ocho | 438 |
| | Cincuenta y siete | 57 |
| | Cuatrocientos nueve | 409 |
| Candidatos no registrados | Ciento once | 111 |
| Votos nulos | Cinco mil cuatrocientos seis | 5,406 |
| Votación total | Ciento ochenta y siete mil setecientos ochenta y siete. | 187,787 |



Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el referido Consejo Distrital Electoral 24, realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados, para quedar en la siguiente forma:

| DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS | | |
|--|---|-----------------|
| PARTIDO O COALICIÓN | NÚMERO DE VOTOS (LETRA) | NÚMERO DE VOTOS |
| | Quince mil cuatrocientos sesenta y nueve | 15,469 |
| | Veinticuatro mil novecientos sesenta y ocho | 24,968 |
| | Treinta y nueve mil cuatrocientos ochenta y dos | 39,482 |
| | Cuatro mil ciento sesenta y siete | 4,167 |

| DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS | | |
|--|--|-----------------|
| PARTIDO O COALICIÓN | NÚMERO DE VOTOS (LETRA) | NÚMERO DE VOTOS |
| | Cuatro mil ochocientos treinta y uno | 4,831 |
| | Dos mil ochocientos setenta y seis | 2,876 |
| | Dos mil novecientos noventa y dos | 2,992 |
| | Ochenta y un mil sesenta y cinco | 81,065 |
| | Cuatro mil ochenta y uno | 4,081 |
| | Dos mil trescientos treinta y nueve | 2,339 |
| Candidatos no registrados | Ciento once | 111 |
| Votos nulos | Cinco mil cuatrocientos seis | 5,406 |
| Votación total | Ciento ochenta y siete mil setecientos ochenta y siete. | 187,787 |

Asimismo, el citado consejo distrital estableció la votación final obtenida por los candidatos:

| VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS | | |
|--|---|-----------------|
| PARTIDO O COALICIÓN | NÚMERO DE VOTOS (LETRA) | NÚMERO DE VOTOS |
| | Cincuenta y siete mil ochocientos veintisiete | 57,827 |
| | Veinticuatro mil novecientos sesenta y ocho | 24,968 |
| | Ochenta y nueve mil trescientos trece | 89,313 |
| | Cuatro mil ochocientos treinta y uno | 4,831 |
| | Dos mil novecientos noventa y dos | 2,992 |
| | Dos mil trescientos treinta y nueve | 2,339 |
| Candidatos no registrados | Ciento once | 111 |
| Votos nulos | Cinco mil cuatrocientos seis | 5,406 |

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, asimismo expidió la constancia de mayoría y validez a

la fórmula postulada por la coalición Juntos Haremos Historia.

IV. Interposición del Juicio de Inconformidad. Inconforme con el cómputo anterior, mediante escrito presentado el nueve de julio, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

V. Tercero Interesado. Mediante escrito presentado el trece de julio, el ciudadano Valentín González Bautista, compareció con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

VI. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral. El trece de julio, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEM/CDE24/217/2018, signado por el Presidente y Secretario del Consejo Distrital Electoral 24, por medio del cual remitieron la demanda, el informe circunstanciado, escrito de tercero interesado y demás constancias que estimó pertinentes.

VII. Registro, radicación y turno a ponencia. Por acuerdo del quince de julio del año en curso, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó el registro y radicación del Juicio de Inconformidad con la clave número **Jl/31/2018** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

VIII. Requerimiento. Por acuerdo del diecinueve de julio, se requirió a los Institutos Electorales Nacional y del Estado de México, diversa documentación, con la finalidad de sustanciar debidamente el expediente que se resuelve. Requerimientos que fueron atendidos en sus términos y se tuvieron por cumplidos mediante proveído emitido el veintitrés de julio.

IX. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de siete de agosto, se acordó la admisión a trámite de la demanda de juicio de inconformidad promovida por el Partido de la Revolución Democrática.

En la misma fecha, al estar debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 405, fracción II, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso b), 410, párrafo segundo, 442, 453 del Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2, 5, 14, 17, 19, fracción I, y 64, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad mediante el cual se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, y el otorgamiento de las constancias de mayoría, por nulidad de la votación recibida en casilla, correspondiente al Consejo Distrital Electoral 24 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
CALLE DEL SOL
MÉXICO

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el sobreseimiento del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la imposibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Al respecto, el ciudadano Valentín González Bautista, candidato electo como diputado de representación de mayoría relativa, en el escrito mediante el cual comparece con el carácter de tercero interesado, arguye que la acción que pretende hacer el incoante es de notoria improcedencia por dos razones; sobre la primera, expone que:

"de la simple lectura se observa que señala la elección para diputados periodo constitucional 2018-2021 e inmediatamente refiere que es del proceso electoral 2017-2018. Para mayor abundamiento se transcribe textual el dicho señalado: III. ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA, la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa de la H. "LX" Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2018-2021, y la del proceso electoral 2017-2018." Esta circunstancia actualiza la causal de improcedencia relativa a la impugnación de dos elecciones, pues es evidente que pretende hacerlo respecto a la elección del periodo 2018-

Tribunal Electoral
del Estado de México

2021 y la del proceso electoral 2017-2018.

En el mismo sentido el Partido de la Revolución Democrática reitera su intención de impugnar elecciones, como se desprende de la foja marcada con el número 21, en el cual señalan referidos actos causan agravio a su candidato a gobernador Juan Zepeda Hernández, quien no participa en la presente elección como candidato a gobernador, sino que lo fue en un proceso distinto. Para mayor abundamiento se transcribe textual el dicho señalado: "Es claro que los referidos actos causan agravio al partido político que represento así como a nuestro candidato a Gobernador Juan Zepeda Hernández".

La segunda causal de improcedencia citada por el tercero interesado está relacionada con los requisitos especiales del juicio de inconformidad, al citar que:

"la procedencia del juicio se refiere a la necesidad de que las casillas impugnadas se identifiquen en forma individual y se relacionen con los hechos y las causales que se invoquen...pues primeramente pretende como agravio un error en el cómputo de los votos, aduciendo que existen diferencias entre las cifras relativas a los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; boletas extraídas de la urna y votación emitida en la urna. Sin embargo... presenta un cuadro con las casillas donde se presentó el supuesto agravio, sin embargo en ninguna de ellas muestra al menos algún número u operación aritmética que sea acorde con el pretendido agravio que supuestamente busca demostrar".



Visto lo manifestado por el ciudadano tercero interesado, se considera que no se actualiza la improcedencia hecha valer por los siguientes motivos:

La solicitud de desechar el presente juicio, tiene como sustento que, desde su apreciación, el Partido de la Revolución Democrática impugna dos elecciones, y respecto al agravio de error en el cómputo de votos, las casillas impugnadas no se relacionan con los hechos y las causales invocadas.

Considerando que la determinación referente a si le asiste la razón o no al actor, respecto a las violaciones que aduce en su demanda, debe realizarse previo estudio de la totalidad de los agravios invocados, así como de los medios de prueba que integran el expediente; **resulta imprescindible que esa decisión tenga como sustento el estudio de fondo de la controversia**, para con ello cumplir con el principio de exhaustividad y estar en posibilidad de emitir una resolución debidamente fundada y motivada; lo que trae como consecuencia, que no se actualicen las causales de improcedencia.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Este órgano

jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412 fracción I inciso a), 416, 419, y 420 fracciones I y IV del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios, y se señalan preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación y personería.

La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción I y 412, fracción I del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un partido político nacional con acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el cual se encuentra coaligado con otros partidos políticos para participar en las elecciones de diputados locales, circunstancia que si bien posibilita que los medios de defensa puedan ser promovidos por la coalición como figura jurídica, ello no excluye el derecho que tienen los partidos políticos que conforman una coalición para ejercer su derecho de defensa, y combatir los actos y determinaciones de los órganos electorales por sí mismos.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de conformidad en lo establecido en el Convenio de Coalición Parcial denominada "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", celebrado entre los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para postular en cuarenta y cuatro distritos electorales, fórmulas de candidatos y candidatas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa para integrar la "LX" Legislatura del Estado de México, para el periodo

constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021, el cual fue registrado mediante acuerdo número IEEM/CG/18/2018.

En la cláusula quinta y sexta, se estipuló que la distribución por la filiación de origen al que pertenece cada uno de los integrantes de las formulas y que cada partido político integrante de la coalición será responsable de la defensa legal de sus candidatas y candidatos en contra de las impugnaciones que se generen. Por tanto, de acuerdo a lo establecido en el convenio de referencia, la candidatura correspondió al Partido de la Revolución Democrática. Además, la propia autoridad reconoció en su informe la calidad del promovente Miguel Ángel Martínez Aldama como representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral número 24, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la jurisprudencia 21/2002⁶, identificada con el rubro "COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL", que los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho a través de los medios de impugnación, y que la legitimación de una coalición para impugnar se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman.

Por tanto, si la legitimación de una coalición para promover medios de impugnación se basa en la que tienen los partidos que la integran, es evidente que tales partidos políticos tienen expedito su derecho para presentar medios de defensa en lo individual.

En efecto, por regla general, los actos jurídicos de los partidos políticos coaligados deben ser realizados por su representante, pero deben estimarse válidos también, los actos jurídicos que provengan de los representantes de los partidos políticos coaligados, ya que como la coalición no genera un nuevo ente jurídico y los partidos políticos que la integran conservan su calidad de personas jurídicas y peculiaridades.

⁶ Visible en la Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, visible a páginas 179 y 180.

Tribunal Electoral
del Estado de México

atendiendo lo dispuesto en los artículos 30, fracción VI del Código Electoral del Estado de México, y 91, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, que señalan la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación, dicha representación no resulta ser propiamente de la coalición, sino que tal representación es realmente de los partidos políticos integrados en coalición.

Así las cosas, si tales partidos son los que confieren a una persona facultades de representación, para que ésta realice en nombre de aquéllos los actos necesarios para beneficio y protección de los intereses de los representados, es claro que quienes confirieron la representación pueden actuar también por sí mismos, ya que no hay precepto alguno que prevenga que cuando una persona o un conjunto de personas otorguen una representación, por esa circunstancia, la parte representada deje de existir jurídicamente, o bien, que cesen sus facultades y derechos relacionados con la representación conferida. Sobre todo, como ya se señaló, cuando ahora las coaliciones no tienen un representante común ante los órganos electorales, en tanto que cada uno de los partidos políticos que la conforman conserva a sus representantes, lo que genera la posibilidad de que cada partido político, como persona jurídica que es, actúe a través de su representante.

Por consiguiente, existe la necesidad legal de que los partidos nombren a un representante común o de la coalición, el que, por haber sido designado por todos los partidos coaligados, tiene la facultad de representarlos. Sin embargo, en la actualidad ya no aplica la regla de que los partidos coaligados designen a un representante común que los representará ante distintos organismos electorales, que sustituya al que en lo particular tenían los partidos políticos por separado.

En consecuencia, los partidos coaligados pueden interponer los medios de impugnación ya sea a través de los representantes de la coalición (conforme al convenio respectivo), o bien, los partidos políticos que integran una coalición pueden promover los medios de defensa en forma

individual a través de sus representantes, como es el caso de los que tienen esa calidad ante los órganos electorales, en tanto que la figura de la coalición ahora implica que los partidos políticos conservan su individualidad aun cuando postulan al mismo candidato a un cargo de elección popular.

3. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección de diputados que se controvierte, de conformidad con el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, según se advierte de la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada⁷, el referido cómputo concluyó el cinco de julio, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del seis al nueve del mismo mes, y si la demanda se presentó el día nueve de julio, como consta del sello de recepción que aparece en la misma, es evidente que se presentó dentro del plazo estipulado para ello.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 fracciones I y IV, del Código Electoral del Estado de México, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados de la votación recibida en casillas así como los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, realizados por el Consejo Distrital 24 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México.

Por lo que, al encontrarse satisfechos los requisitos especiales de procedencia de este juicio, con la excepción indicada, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

⁷ Visible de la foja 60 a 113 del cuaderno principal

CUARTO. Tercero interesado.

Asimismo, se considera que en el caso se encuentran satisfechos, por parte del ciudadano Valentín González Bautista, los requisitos exigidos por los artículos 411 fracción III, 412 fracción I, inciso a), 417 y 421 del Código Electoral del Estado de México, para comparecer con el carácter de tercero interesado, como a continuación se expone.

a) Legitimación. Valentín Gómez Bautista está legitimado para comparecer en el presente juicio, en su carácter de tercero interesado, por tratarse de un ciudadano, el cual tiene un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411 fracción III, del Código Electoral del Estado de México.

b) Personería. Toda vez que Valentín Gómez Bautista, comparece al presente juicio por propio derecho, ya que su pretensión es la subsistencia del acto reclamado, ya que derivado del mismo, resultó electo diputado, lo que se demuestra con la Constancia de mayoría expedida por el Consejo Distrital número 24 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México⁸, a juicio de éste órgano resolutor, resulta innecesario acreditar el requisito establecido en el artículo 412 fracción I, inciso a) del código electoral antes indicado.

c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 417 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado.

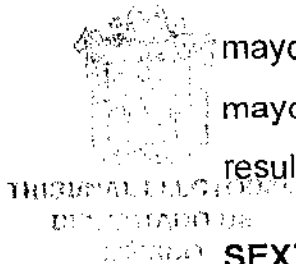
Asimismo, corrobora lo anterior, las constancias de notificación atinentes, esto es, si el medio de impugnación se fijó en estrados a las doce horas con tres minutos del diez de julio, el plazo para su publicación venció a las doce horas con tres minutos del trece del mismo mes; por lo que si el

⁸ Documento consultable en la foja 39 del expediente principal.

escrito de comparecencia se recibió a las nueve horas con cuarenta minutos del trece siguiente, es inconcuso que el escrito de comparecencia se presentó dentro del plazo señalado para tal efecto.

d) Requisitos del escrito del tercero interesado. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, por lo que se satisfacen los requisitos exigidos en el artículo 421 del Código Electoral del Estado de México.

QUINTO. Fijación de la Litis. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 24, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México. Así como confirmar o revocar en su caso la constancia de mayoría que se expidió, o bien, en su caso, otorgar otra constancia de mayoría a la fórmula que resulte ganadora de acuerdo con los nuevos resultados.



SEXTO. Estudio de causales de nulidad de votación recibida en casilla. Como se desprende del escrito mediante el cual la parte actora promueve el presente juicio de inconformidad, son objeto de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa; realizados por el Consejo Distrital 24 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, al estimar que en el caso se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 402 del Código Electoral local.

Al respecto, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de los agravios esgrimidos por la parte actora, sistematizando su estudio mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.

A. Casillas impugnadas y causales de nulidad hechas valer.

El número de casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que se invocan por el partido político actor son las siguientes:

| | | | |
|---|-----------------|----|--|
| Distrito Electoral Local 24 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 402 del Código Electoral del Estado de México | | | |
| TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS | 30 (treinta) | | |
| Causal de nulidad | VII | IX | |
| Total de Casillas por causal | 28 | 2 | |
| 1. | 3107 B | 1 | |
| 2. | 3109 B | 1 | |
| 3. | 3110 C1 | 1 | |
| 4. | 3111 B | 1 | |
| 5. | 3112 C1 | 1 | |
| 6. | 3114 B | 1 | |
| 7. | 3114 C1 | 1 | |
| 8. | 3115 B | 1 | |
| 9. | 3115 C1 | 1 | |
| 10. | 3118 B | 1 | |

| | | | |
|---|-----------------|----|---|
| Distrito Electoral Local 24 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 402 del Código Electoral del Estado de México | | | |
| TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS | 30 (treinta) | | |
| Causal de nulidad | VII | IX | |
| Total de Casillas por causal | 28 | 2 | |
| 11. | 3118 C1 | 1 | |
| 12. | 3120 B | 1 | |
| 13. | 3121 C2 | 1 | |
| 14. | 3121 C3 | 1 | |
| 15. | 3122 C3 | 1 | |
| 16. | 3123 B | 1 | |
| 17. | 3123 C2 | 1 | |
| 18. | 3129 B | 1 | |
| 19. | 3129 C1 | 1 | |
| 20. | 3130 C1 | | 1 |

| | | | |
|---|-----------------|----|---|
| Distrito Electoral Local 24 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 402 del Código Electoral del Estado de México | | | |
| TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS | 30 (treinta) | | |
| Causal de nulidad | VII | IX | |
| Total de Casillas por causal | 28 | 2 | |
| 21. | 3131 B | | 1 |
| 22. | 3134 B | 1 | |
| 23. | 3135 B | 1 | |
| 24. | 3139 C2 | 1 | |
| 25. | 3144 B | 1 | |
| 26. | 3144 C2 | 1 | |
| 27. | 3148 B | 1 | |
| 28. | 3148 C1 | 1 | |
| 29. | 3151 C1 | 1 | |
| 30. | 3152 C1 | 1 | |



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De manera que, identificadas las casillas cuya votación se impugna así como las causales de nulidad que guardan relación con los agravios que son planteados, se procede al estudio de los hechos, agravios y medios de prueba que se encuentran en el expediente, para resolver lo que conforme a derecho corresponda.

SÉPTIMO. Causal de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: La recepción o el cómputo de la votación realizada por personas u órganos distintos a los facultados por la ley.

La parte actora impugna la votación recibida en 28 casillas, las cuales son identificadas en un cuadro que se inserta más adelante, invocando como causal de nulidad la contenida en el artículo 402, fracción VII del Código Electoral del Estado de México, consistente en la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el citado Código Electoral local.

Expresa medularmente como motivo de inconformidad, lo siguiente:

[...] la recepción y cómputo de la votación de estas casillas fue realizado por persona u órgano diferente a las que estaban facultadas de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo que con las actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de estas casillas puede acreditarse que en algunos casos, actuaron como funcionarios de mesa directiva de casilla personas que no aparecen en la publicación definitiva de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla; y por tanto, no fueron nombradas por la autoridad electoral para ocupar cargo alguno en las citadas casillas.

No se puede tampoco acreditar que las citadas personas que actuaron como funcionarios de casilla pertenecen a las respectivas secciones electorales; en algunos casos, y en otros supuestos pudiéndose constatar que no aparecen en la lista nominal de electores correspondiente a la sección en la que actuaron.

[...] y como se desprende de las Actas de la Jornada Electoral y las Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla, el hecho de que se procedió a la instalación de las casillas y fungieron como funcionarios de la misma durante toda la jornada electoral personas que no se encuentran en la publicación oficial y definitiva de integración e ubicación de casillas expedida por el Consejo Electoral respectivo del Instituto Nacional Electoral; ni como propietarios, ni como suplentes. Siendo que en la mayoría de los casos no se puede constatar si los referidos ciudadanos aparecen en el listado nominal correspondiente a la sección en que fungieron como funcionarios de mesa directiva de casilla; y en otros supuestos no aparecen en las referidas listas nominales.

Los hechos citados constituyen irregularidades sustanciales que configuran la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas, en el artículo 402 fracción VII del Código Electoral del Estado de México, la cual establece lo siguiente: se transcribe



TRIBUNAL ELECTORAL [...] DEL ESTADO DE MÉXICO

Por otra parte, se priva al partido político que represento del derecho que tiene de participar en la vigilancia del proceso electoral y particularmente el de verificar que la integración y designación de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla cumplan con los requisitos de la ley, garantía tutelada por el numeral 2 del artículo 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales

[...]

Se incumplió también con lo previsto en el numeral 3 del artículo en cita, en el cual se establece lo que acontece en caso de que existieran sustituciones de los funcionarios de mesa directiva de casilla, en este sentido al realizarse la sustitución de los funcionarios que estaban plenamente acreditados ante las casillas que se mencionan en el presente agravio, sin que se actualizara alguno de los supuestos legales para desempeñar tal función electoral, se violaron las disposiciones jurídicas ya mencionadas, situación que causo menoscabo en los derechos de mi representada.

Ahora bien, tampoco existe ninguna constancia levantada en las casillas impugnadas que nos permita corroborar que actuaron en alguno de los casos de excepción que establece la Ley Electoral; y en consecuencia

durante toda la jornada electoral estuvieron recibiendo la votación diversas personas sin estar facultadas para ello como puede desprenderse también del acta final de escrutinio y cómputo levanta en la casilla.

[...]

En este sentido, para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 402, fracción VII del Código Electoral del Estado de México:

Artículo 402. *La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:*

...

VII. *La recepción o el cómputo de la votación realizado por persona u órganos distintos a los facultados por este Código.*

...

Aunado a ello, debemos precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a lo previsto en el Código Electoral del Estado de México y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, dado que, de los artículos 1, 2 y 5 de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que la misma es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, por lo que entre otros objetos, distribuye competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia electoral, en este sentido, sus disposiciones son aplicables a las elecciones federales y locales, que en sus respectivos ámbitos corresponderán al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los Organismos Públicos Locales, y a los órganos jurisdiccionales locales, realizando todos una interpretación conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, en atención a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 Constitucional.

Asimismo, de los diversos artículos 1, 3 y 8 del Código Electoral local, se advierte, que su contenido es de orden público y de observancia general en el Estado de México, por lo que la aplicación de sus disposiciones corresponde, entre otros, a este Tribunal Electoral, que en lo no previsto, aplicará de manera supletoria lo contenido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Precisado lo anterior, y respecto al tema en análisis, cabe destacar que en todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares. Con este fin, el día de la jornada electoral, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores y ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Ahora, en términos de los artículos 223 y 271 párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México, en las elecciones de diputados las mesas directivas de casilla se integrarán en los términos señalados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.


Dichas mesas directivas de casilla, como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, en atención a lo dispuesto por el artículo 81, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En atención a ello, los artículos 82 a 87 de la citada ley, en relación con los diversos 222 a 224 del Código Electoral del Estado de México, establecen los requisitos para ser integrante de las mesas directivas de casilla y las atribuciones de cada uno de sus integrantes, es decir, del presidente, secretarios y escrutadores, por lo que llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla previsto en el artículo 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los ciudadanos seleccionados por el correspondiente Consejo, serán las personas autorizadas para recibir la votación.

Así, el artículo 82, párrafos 1 y 2 de la misma, dispone que las mesas directivas de casilla, **en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes, deban conformarse por un Presidente, dos Secretarios, tres Escrutadores y tres suplentes generales.**

En este sentido, para que se actualice la causal de nulidad en trato, se

requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

- Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas por el respectivo Consejo. Esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo, o que tratándose de funcionarios emergentes éstos no se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.
- Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto ciudadano; o
- Que la mesa directiva de casilla no se integre con la mayoría de los funcionarios (Presidente, Secretarios y Escrutadores). Cabe recordar que en términos del artículo 82 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cada una de las casillas instaladas en el Distrito de la elección que se cuestiona, se debieron integrar con un Presidente, dos Secretarios y tres Escrutadores.


 TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE
 MÉXICO

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las 7:30 horas, en presencia de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, conforme a lo dispuesto por los artículos 273 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 301, 302 y 305 del Código Electoral del Estado de México, además el acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios, como por los representantes que actuaron en la casilla, según lo determinan los artículos 275 de la legislación federal electoral y 309 del código local.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

Así, conforme lo disponen los artículos 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 306, 307 y 308 del Código Electoral del Estado de México, se prevén diversos supuestos para la instalación de la mesa directiva de casilla:

- De no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios faltantes, primero, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla.
- No encontrándose presente el presidente, pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla. Estando sólo un escrutador, él asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.
- Encontrándose sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes.
- En caso de no asistir los funcionarios previamente designados, el Consejo respectivo tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.
- Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, designarán, por mayoría, a los funcionarios de entre los electores que se encuentren presentes, verificando previamente que se

encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar. En este último supuesto, se requiere la presencia de un Notario Público o Juez; en ausencia de éstos, bastará la conformidad de los representantes de los partidos políticos.

- Los nombramientos nunca podrán recaer en los representantes de los partidos políticos, de los candidatos independientes, o en funcionarios públicos. Posteriormente, hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa directiva de casilla recibirá válidamente la votación.

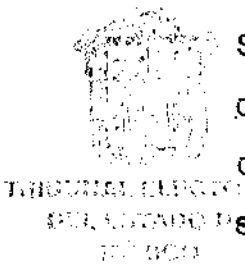
En este tenor, sólo sería indebida la sustitución si, con la documentación de la casilla, se acreditara que para la sustitución indicada no se siguió el procedimiento establecido ni se designó a las personas autorizadas legalmente para sustituir al ausente, por ejemplo: se designara como funcionario de casilla a un representante partidista, un funcionario público o un ciudadano que no pertenece a la sección respectiva, o bien, cuando los funcionarios nombrados por la autoridad electoral administrativa se presentaron en la casilla y fueron rechazados para poner a los que, finalmente, integraron la mesa directiva.

Sin embargo, cuando se cuenta con el dato preciso de que los funcionarios sustitutos son de la sección respectiva, con eso debe considerarse que las sustituciones se ajustaron a las exigencias de la ley. Máxime si al realizar tales sustituciones, ninguna oposición se manifestó por los representantes partidistas y éstos estuvieron presentes desde la instalación de la casilla e inicio de la recepción de la votación.

Además, que ante las circunstancias prevalecientes en muchos lugares del país, en que los funcionarios de casilla no cuentan necesariamente con experiencia o conocimientos sobre el llenado de las actas de jornada electoral, es natural que en ocasiones resten importancia al asiento de datos sobre actos que están apreciando y que constituyen sólo formalismos que en su concepción son intrascendentes, o bien que se haya omitido simplemente por descuido o por alguna circunstancia ajena a su voluntad.

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de cada una de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada, para ello, habrá de considerarse el encarte publicado de ubicación e integración de casillas y, en su caso, las modificaciones al propio encarte; los acuerdos del respectivo Consejo relativos a la integración de las mesas directivas de casilla; actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, así como listas nominales de las secciones cuestionadas documentales que merecen valor probatorio pleno, conforme lo señalan los artículos 435, 436 y 437, párrafo 2 del Código Electoral del Estado de México, en tanto constituyen documentos públicos.

Para identificar las casillas impugnadas por esta causal de nulidad y un mejor análisis de los motivos de inconformidad, con la información contenida en los referidos elementos probatorios, se elabora un cuadro esquemático en el cual se identifican las casillas impugnadas y la siguiente información: En la primera y segunda columnas se identifica el número progresivo y la casilla impugnada; en la tercera columna se identifica el cargo de Presidente (PTE), Secretario 1 (S1), Secretario 2 (S2), Escrutador 1 (E1), Escrutador 2 (E2), Escrutador 3 (E3), Primer Suplente (1 SUP), Segundo Suplente (2 SUP), Tercer Suplente (3 SUP); en la cuarta columna, los nombres de los funcionarios facultados para actuar en la casilla de acuerdo al encarte y acuerdos de sustituciones de funcionarios y sus cargos; en la quinta columna, los nombres de los ciudadanos que conforme a las actas levantadas en la casilla respectiva recibieron la votación y el cargo que ocuparon; en la sexta se señala, en los casos en que se realizaron sustituciones de funcionarios con electores tomados de la fila, si el elector está inscrito o no en la lista nominal de electores de la sección, y la última columna, relativa a las observaciones, se insertará información relativa a: si existió ausencia de algún funcionario designado, si hubo corrimiento de funcionarios y, en su caso, los ciudadanos que suplieron a los ausentes:



| CASILLA | CARGO | FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE | FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES) | INSCRITO EN LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN | OBSERVACIONES | |
|---------|---------|--|---|---|---------------|--|
| 1. | 3107 B | PTE | VICTOR LARA DE LEÓN | VICTOR LARA DE LEON | | COINCIDE |
| | | S1 | CARLOS ALBERTO RAMIREZ CHON | JUAN MODESTO VERDIGUEL RODRIGUEZ | | COINCIDE (S2) |
| | | S2 | JUAN MODESTO VERDIGUEL RODRIGUEZ | RAUL ALEJANDRO SORIANO ALVA | | COINCIDE (E1) |
| | | E1 | RAUL ALEJANDRO SORIANO ALVA | LIDIA GERARDO ALCANTARA | | COINCIDE (E2) |
| | | E2 | LIDIA GERARDO ALCANTARA | LUZ MARIA SALCE RODRIGUEZ | | COINCIDE (3 Suplente General de la casilla 3107 C1) foja 484, tomo II) |
| | | E3 | MARTHA LILIA LARA LEON | KARLA ALEJANDRA AGUILAR ESPINOSA | | Pertenece a la casilla B (identificable con el número 11 de la Lista Nominal). |
| | | 1 SUP | ELIZABETH MONSERRAT RETANA REYES | | | |
| | | 2 SUP | IGNACIO BRISEÑO MORENO | | | |
| | 3 SUP | PAOLA MEDINA ROJAS | | | | |
| 2. | 3109 B | PTE | RODOLFO GABRIEL GONZALEZ VEGA | RODOLFO GABRIEL GONZÁLEZ VEGA | | COINCIDE |
| | | S1 | ERIKA LEON OCHOA | ERIKA LEON OCHOA | | COINCIDE |
| | | S2 | AORIANA YOSSET ABIGAIL MENDEZ RAMOS | ADRIANA YOSSET ABIGAIL MENDEZ RAMOS | | COINCIDE |
| | | E1 | MANUEL MEDINA SANCHEZ | ADOLFINA GORJON GARCIA | | COINCIDE (3 Suplente General de la casilla 3109 C1) -foja 485 tomo II- |
| | | E2 | CESAR RUIZ MONTIEL | CESAR RUIZ MONTIEL | | COINCIDE |
| | | E3 | LOURDES ADRIANA TREJO GUTIERREZ | LOURDES ADRIANA TREJO GUTIERREZ | | COINCIDE |
| | | 1 SUP | JUAN CARLOS ZARAGOZA PEREZ | | | |
| | | 2 SUP | BLANCA PATRICIA PILIADO VELAZQUEZ | | | |
| | 3 SUP | KATYA GABRIELA MARQUEZ PONCE DE LEON | | | | |
| 3. | 3110 C1 | PTE | LETICIA GABRIELA AGUILAR ESTRADA | LETICIA GABRIELA AGUILAR ESTRADA | | COINCIDE |
| | | S1 | SANDRA GABRIELA ITURBE REYNA | SANDRA INES RINCON GONZÁLEZ | | COINCIDE (2 Suplente General de la casilla 3110 B) -foja 485 tomo II- |
| | | S2 | GIBRAN ALFREDO MARTINEZ DAVILA | MOISES HERRERA HERNANDEZ | NO | NO COINCIDE |
| | | E1 | LUIS ENRIQUE MEJIA GUERRERO | BERTHA ROSAS GONZALEZ | | COINCIDE (SUP 3 de la casilla 3110 B) -foja 485 tomo II- |
| | | E2 | SOFIA ZAVALA BARRAGAN | JOSE GERARDO RINCON AGUILAR | SI | Pertenece a la casilla Contigua 1 (identificable con el número 326 de |

Tribunal Electoral del Estado de México

| CASILLA | CARGO | FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE | FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES) | INSCRITO EN LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN | OBSERVACIONES |
|---------|------------------------|--|---|---|--|
| | E3 | HUGO DAVID GONZALEZ MUÑOZ | ABRAHAM NARANJO RUIZ RAUL | SI | Ja Lista Nominal). aparece como JOSE GERARDO RINCON ALEMAN |
| | 1 SUP | YANIN PAOLA ARCE PERALTA | | | Pertenece a la casilla Contigua 1 (identificable con el número 166 de la Lista Nominal). |
| | 2 SUP | CLAUDIA MONSTES CASTRO | | | |
| | 3 SUP | CARLOS ENRIQUE CERECEDO GAETA | | | |
| 4. | 3111 B | PTE NOEMA FARIAS HUITRON | NOEMA FARIAS HUITRON | | |
| | S1 | AMAYRANY SLIM JIMENEZ CARTAGENA | AMAYRANY SLIM JIMENEZ CARTAGENA | | COINCIDE |
| | S2 | EMMANUEL ALEJANDRO RAMIREZ ORTIZ | EMMANUEL ALEJANDRO RAMIREZ ORTIZ | | COINCIDE |
| | E1 | YOVANNY ROJAS ARROYO | LUIS MARTINEZ UGALDE | | COINCIDE (3 Supiente General de la casilla 3111 C1) -foja 486 tomo II- |
| | E2 | IRMA MAXIMO JUAREZ | IRMA MAXIMO JUAREZ | | COINCIDE |
| | E3 | IVAN BARUCH BARRANCO ROSALES | | | |
| | 1 SUP | LILIANA LOPEZ HERNANDEZ | | | |
| | 2 SUP | DEYANIRA BELINDA CANEDA URBINA | | | |
| | 3 SUP | MARIA DEL ROSARIO GRANADOS GONZALEZ | | | |
| | PTE | CLAUDIA JANET MARTINEZ GALLEGOS | CLAUDIA JANET MARTINEZ GALLEGOS | | COINCIDE |
| | S1 | ROSA MARÍA GARCIA GARCIA | ROSA MARIA GARCIA GARCIA | | COINCIDE |
| | S2 | SOLEDAD PAOLA FLORES SANCHEZ | PAOLA JAQUELINE DE LA ROSA ISLAS | | COINCIDE (SUP2) |
| | E1 | RAYMUNDO GOMEZ FLORES | RAYMUNDO GOMEZ FLORES | | COINCIDE |
| | E2 | JARUMY RODRIGUEZ SANCHEZ | JARUMY RODRIGUEZ SANCHEZ | | COINCIDE |
| | E3 | HUMBERTO FABIAN GUERRERO ALONSO | HUMBERTO FABIAN GUERRERO ALONSO | | COINCIDE |
| | 1 SUP | GILBERTO GARCIA MARTINEZ | | | |
| | 2 SUP | PAOLA JAQUELINE DE LA ROSA ISLAS | | | |
| 3 SUP | ENRIQUE MARTINEZ ROSAS | | | | |
| | PTE | ALEJANDRA FLORES CRESPO | ALEJANDRA FLORES CRESPO | | COINCIDE |
| | S1 | CLARA GUERRERO CASTILLO | CLARA GUERRERO CASTILLO | | COINCIDE |
| | S2 | JUAN CARLOS HERNANDEZ | RAUL IGNACIO FELIX | | COINCIDE (SUP1) |

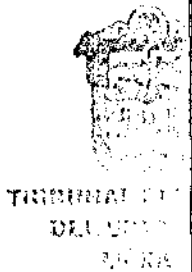
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

| CASILLA | CARGO | FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE | FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES) | INSCRITO EN LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN | OBSERVACIONES |
|---------|--------------------------------------|--|---|---|--|
| 3114 B | E1 | LOPEZ ANDRES MARCELO CASTILLO | IBARRA ALFREDO GONZALEZ VILLA | | COINCIDE (E2) |
| | E2 | ALFREDO GONZALEZ VILLA | MARIA ESTHER GUTIERREZ IBARRA | | COINCIDE (E3) |
| | E3 | MARIA ESTER GUTIERREZ IBARRA | MARY PAZ ZAYAS SALAZAR | | COINCIDE (SUP 3 3114 C1) foja 488 tomo II |
| | 1 SUP | RAUL IGNACIO FELIX IBARRA | | | |
| | 2 SUP | RUBEN ALANIS PACHECO | | | |
| 3 SUP | BENJAMIN IDUETA CHAVEZ | | | | |
| 3114 C1 | PTE | PATRICIA CAROLINA GALICIA HERNANDEZ | PATRICIA CAROLINA GALICIA HERNANDEZ | | COINCIDE |
| | S1 | EDUARDO GUTIERREZ SOTO | EDUARDO GUTIERREZ SOTO | | COINCIDE |
| | S2 | JOSE LUIZ MEJIA SOLER | JOSE LUIS MEJIA SOLER | | COINCIDE |
| | E1 | MARIA TERESA GALLARDO ISLAS | MARIA TERESA GALLARDO ISALAS | | COINCIDE |
| | E2 | LUIS ANDRES GUERRERO CRUZ | LUIS ANDRES GUERRERO CRUZ | | COINCIDE |
| | E3 | JULIO CESAR VELASCO NAVARRO | JULIO CESAR VELASCO NAVARRO | | COINCIDE |
| | 1 SUP | FATIMA HERNANDEZ GALLEGOS | | | |
| 2 SUP | JESUS ZURIEL GARCIA ANTUNEZ | | | | |
| 3 SUP | MARY PAZ ZAYAS SALAZAR | | | | |
| 3115 B | PTE | ALMA BERENICE TORRES MARTINEZ | ALMA BERENICE TORRES MARTINEZ | | COINCIDE |
| | S1 | JOSEFINA ORTIZ RIVAS | JOSEFINA ORTIZ RIVAS | | COINCIDE |
| | S2 | ESMERALDA CUELLAR RODRIGUEZ | ESMERLADA CUELLAR RODRIGUEZ | | COINCIDE |
| | E1 | SANDRA MONSERRAT GONZALEZ MARQUEZ | LOURDES PEREZ MARTINEZ | | COINCIDE (E3) |
| | E2 | LUIS FELIFE ARJONA SOLIS | HUANG ROJAS LIBERTAD | Sí | Pertenece a la casilla Básica (identificable con el número 507 de la Lista Nominal). |
| | E3 | LOURDES PEREZ MARTINEZ | | | |
| 1 SUP | DIANA PATRICIA ALCANTARA SULVARAN | | | | |
| 2 SUP | ANDREA DE LUCIO VILLEGAS | | | | |
| 3 SUP | MARIA GABRIELA RODRIGUEZ DIAZ | | | | |
| 3115 C1 | PTE | OFELIA BENITA BARRON BAUTISTA | OFELIA BENITA BARRON BAUTISTA | | COINCIDE |
| | S1 | SHAYRA MIROSLAVA ALFARO MARQUEZ | PERLA CONCEPCION CUELLAR RODRIGUEZ | | COINCIDE (S2) |
| | S2 | PERLA CONCEPCION CUELLAR RODRIGUEZ | ENRIQUE JUVENTINO HERNANDEZ GONZALEZ | | COINCIDE (E1) |
| E1 | ENRIQUE JUVENTINO HERNANDEZ GONZALEZ | JOSE ENRIQUE HERNANDEZ HERNANDEZ | | COINCIDE (E3) | |

T E M
 Tribunal Electoral
 del Estado de México

| CASILLA | CARGO | FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE | FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES) | INSCRITO EN LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN | OBSERVACIONES |
|---------|-------|--|---|---|---|
| | E2 | NANCY DEL CARMEN MENA AGUILAR | MARIA GABRIELA RODRIGUEZ DÍAZ | | COINCIDE (SUP3 3115 B, en el A.J.E aparece como tomada de la fila) |
| | E3 | JOSE ENRIQUE HERNANDEZ HERNANDEZ | | | |
| | 1 SUP | HECTOR GARCIA ANTONIO | | | |
| | 2 SUP | ANGEL DE LUCIO VILLEGAS | | | |
| | 3 SUP | MARTHA MENDDZA CERVANTES | | | |
| 10. | PTE | EDUARDO IVAN FIGUERO ESCOBEDO | EDUARDO IVAN FIGUEROA ESCOBEDO | | COINCIDE |
| | S1 | JAVIER MARTINEZ CARREÑO | JAVIER MARTINEZ CARREÑO | | COINCIDE |
| | S2 | ERIKA MARIA GUERRERO MOLINA | ERIKA MARIA GUERRERO MOLINO | | COINCIDE |
| | E1 | ELIA EVELYN GONZALEZ VARGAS | ELIA EVELYN GONZALEZ VARGAS | | COINCIDE |
| | E2 | BEATRIZ GARCIA ROMERO | JOEL CARIÑO ROCHA | Sí | Pertenece a la casilla Básica (identificable con el número 124 de la Lista Nominal). En el A.J.E aparece como tomado de la fila. |
| | E3 | ELIZABETH BERENICEPIZAÑA MEDINA | | | |
| | 1 SUP | ELIZABETH GABRIELA RANGEL SALGADO | | | |
| | 2 SUP | ITZEL JOHALY BELTRAN BUCIO | | | |
| 11. | PTE | ERNESTO GARCIA BARAJAS | ALEJANDRA HERNANDEZ MUÑOZ | | COINCIDE (S2) |
| | S1 | JOHANA GOMEZ VILLALOBDS | PRISCILA SARAI BERNAL AMADOR | | COINCIDE (E1) |
| | S2 | ALEJANDRA HERNANDEZ MUÑOZ | DANIELA GIL ESCUTIA | | COINCIDE (E2) |
| | E1 | PRISCILA SARAI BERNAL AMADOR | SANDRA LDPEZ GOMEZ | | COINCIDE (SUP1) |
| | E2 | DANIELA GIL ESCUTIA | MARTHA ALARCON CASTILLO | | COINCIDE (SUP 3) |
| | E3 | YANELI ITZEL GOMEZ VILLALOBOS | ALVARO LOPEZ GOMEZ | Sí | Pertenece a la casilla Contigua 1 (identificable con el número 14 de la Lista Nominal). |
| | 3 SUP | MARTA ALARCON CASTILLO | | | |
| 12. | PTE | DORIN GARCIA SALGADO | DORIN GARCIA SALGADO | | COINCIDE |
| | S1 | HORTENSIA GARCIA SALGADO | HORTENSIA GARCIA SALGADO | | COINCIDE |
| | S2 | SAMANTHA PAULLETTE EVANGELISTA RIOS | SAMANTHA PAULLETTE EVANGELISTA SALGADO | | COINCIDE |
| | E1 | EDNA GARCIA TORRES | EDNA GARCIA TORRES | | COINCIDE |
| | E2 | GLORIA SORTIBRAN CARDENAS | GLORIA SORTIBRAN CARDENAS | | COINCIDE |

| CASILLA | CARGO | FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE | FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES) | INSCRITO EN LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN | OBSERVACIONES |
|---------|------------------------|--|---|---|-----------------|
| | E3 | MARIA GUADALUPE LOPEZ ORTIZ | MARIA GUADALUPE LDPEZ ORTIZ | | COINCIDE |
| | 1 SUP | JUANA GUADALUPE DE LA ROSA ALCALAN | | | |
| | 2 SUP | MA VICTORIA SANCHEZ RODRIGUEZ | | | |
| | 3 SUP | JHONATAN URIEL BOLAÑOS GARCIA | | | |
| 13. | 3121 C2 | | | | |
| | PTE | ARMANDO GARCIA RDMERO | ARMANDO ROMERO GARCIA | | COINCIDE |
| | S1 | JUAN GABRIEL NORIEGA COLIN | JUAN GABRIEL NORIEGA CDLON | | COINCIDE |
| | S2 | ELIZABETH GABRIELA ANGELES GONZALEZ | ELIZABETH GABRIELA ANGELES GONZALEZ | | COINCIDE |
| | E1 | MA ANGELICA TLAMAXCO CORONEL | MA ANGELICA TLAMAXCO CORONEL | | COINCIDE |
| | E2 | LUIS EMMANUEL JIMENEZ RAVIELA | JORGE FLORENCIO PEREZ | | COINCIDE (E3) |
| | E3 | JORGE FLORENCIO PEREZ | | | |
| | 1 SUP | ROSA MARIA BARRAGAN FIGUEROA | | | |
| | 2 SUP | FRANCISCA ESTHER CEREZD JUAREZ | | | |
| | 3 SUP | JAIR BAZAN GODINEZ | | | |
| 14. | 3121 C3 | | | | |
| | PTE | SANTA ROSA MARIN VALDEZ | SANTA ROSA MARIN VALDEZ | | COINCIDE |
| | S1 | GABRIELA IVONNE MARTINEZ RODRIGUEZ | GABRIELA IVONNE MARTINEZ RDDRIGUEZ | | COINCIDE |
| | S2 | JUAN MANUEL BARCENAS LEYVA | JUAN MANUEL BARCENAS LEYVA | | COINCIDE |
| | E1 | JOSE ANTONIO CRUZ GOMEZ | JOSE ANTONIO CRUZ GOMEZ | | COINCIDE |
| | E2 | CUTBERTO LINCE ORTIZ | CUTBERTO LINCE ORTIZ | | COINCIDE |
| | E3 | JESSICA DOMINGUEZ ZAMUDIO | JESSICA DOMINGUEZ ZAMUDIO | | COINCIDE |
| | 1 SUP | CARLOS JESUS BONILLA FERNANDEZ | | | |
| 2 SUP | EDUARDO ZAVALA SANCHEZ | | | | |
| 3 SUP | ALAN PEREZ MONTOYA | | | | |
| 15. | 3122 C3 | | | | |
| | PTE | JORGE MORONI AMADOR SMITH | JORGE MORONI AMADOR SMITH | | COINCIDE |
| | S1 | CLARA PEREZ SEGOVIA | CLARA PEREZ SEGOVIA | | COINCIDE |
| | S2 | LUIS ROBERTO LUGO MARTINEZ | DAYSJ JUAREZ GOMEZ | | COINCIDE (E2) |
| | E1 | JESUS OCTAVIO RUIZ VELAZQUEZ | GABRIEL CRUZ MARTINEZ | | COINCIDE (SUP1) |
| E2 | DAYSJ JUAREZ GOMEZ | FLOR AZUCENA GARCIA GONZALEZ | | COINCIDE (2 Supiente General de la casilla 3122 B) -foja 491 tomo II- | |



Tribunal Electoral del Estado de México

| CASILLA | CARGO | FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE | FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES) | INSCRITO EN LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN | OBSERVACIONES |
|---------|-------------------------|--|---|---|---|
| | E3 | LORENA CRUZ MALO | RAFAEL ORTEGA FLORES | | COINCIDE (1 Suplente General de la casilla 3122 C1) -foja 485 tomo II- |
| | 1 SUP 2 SUP 3 SUP | GABRIEL CRUZ MARTINEZ JOSE FRANCISCO MARTINEZ FLDRES IRMA POSADAS GOMEZ | | | |
| 16. | 3123 B | PTE S1 S2 E1 E2 E3 1 SUP 2 SUP 3 SUP | GABRIELA PAOLA SANCHEZ ZARAZUA EDGAR HUERTA SOLIS JOSE JAVIER JIMENEZ GARCIA JULIO CESAR VIZUET RAYON ROSARIO GONZALEZ BELTRAN JOSE EDUARDO ANDRADE CORTES CLAUDIA PEÑA SANCIPRIAN ANGELICA MONSERRAT LOPEZ MENDEZ ALFONSO BASTIDA ROJANO | GABRIELA P SANCHEZ ZARAZUA JOSE J. JIMENEZ GARCIA JULIO C. VIZUET RAYON ROSARIO GONZALEZ BELTRAN | COINCIDE COINCIDE (S2) COINCIDE (E1) COINCIDE (E2) |
| 17. | 3123 C2 | PTE S1 S2 E1 E2 E3 1 SUP 2 SUP 3 SUP | DULCE MARIA CONTRERAS VILLASEÑOR MIRIAM CADENA ROJAS LAURA GUADALUPE NAVA CARBALLO DIEGO ALFONSO SILVA GUERRERO LUDIVINA LOPEZ OLGUIN ELIANET ARELI COLIN PAZ ANGELICA BARROSO HERNANDEZ SANDRA AZALIA HERNANDEZ TRUJILLO EMETERIO LEZAMA CARRERA | DULCE MARIA CONTRERAS VILLASEÑOR MIRIAM CADENA ROJAS DIEGO ALFONSO SILVA GUERRERO LUDIVINA LOPEZ OLGUIN EMETERIO LEZAMA CARREPA | COINCIDE COINCIDE COINCIDE (E1) COINCIDE (E2) COINCIDE (SUP3) |
| 18. | 3129 B | PTE S1 S2 E1 E2 E3 | MARIA LUISA FLORES RAMIREZ BLANCA TERESA FLORES DE JESUS LUCILA FERNANDEZ RENDON ROMAN RODRIGUEZ ANAYA ROSA ISELA ANGELICA MARIA GONZALEZ CORTES IRIS MARISOL GONZALEZ RAMIREZ | MARIA LUISA FLORES RAMIREZ BLANCA TERESA FLORES DE JESUS LUCILA FERNANDEZ RENDON ROMAN RODRIGUEZ ANAYA ROSA ISABEL ANGELICA MARIA GONZALEZ IGNACIO ABEL GARCIA VILLA | COINCIDE COINCIDE COINCIDE COINCIDE COINCIDE COINCIDE (SUP1) |

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

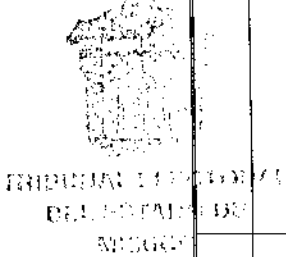
| CASILLA | CARGO | FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL EN CARTE | FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES) | INSCRITO EN LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN | OBSERVACIONES |
|---------|-------------------------|---|---|---|--|
| | 1 SUP | IGNACIO ABEL GARNICA VILLA | | | |
| | 2 SUP | MARGARITA MONDRAGON RAMIREZ | | | |
| | 3 SUP | MARIO GABINO TELLEZ GARCIA | | | |
| 19. | PTE | MARIA GABRIELA LOPEZ RAMIREZ | MARIA GABRIELA LOPEZ RAMIREZ | | COINCIDE |
| | S1 | NEQUIB MOLINA CONDE | NEQUIB MOLINA CONDE | | COINCIDE |
| | S2 | YUDITH NOIASCO REYES | SHARON ARANDA PERALTA | | COINCIDE (E1) |
| | E1 | SHARON ESTEPHANY ARANDA PERALTA | VANESSA FERNANDEZ PLATA | | COINCIDE (E3) |
| | E2 | EDGAR EMMANUEL GONZALEZ MONTEALEGRE | MARIA ANGELICA ESPINOZA DOMINGUEZ | | COINCIDE (SUP2) |
| | E3 | VANESSA FERNANDEZ PLATA | MARGARITA RAMIREZ MONDRAGON | | COINCIDE (SUP2 en la casilla 3125 B) |
| | 1 SUP | SAMANTHA GOMEZ SILVA | | | |
| | 2 SUP | MARIA ANGELICA ESPINOSA DOMINGUEZ | | | |
| | 3 SUP | GABRIEL DANATIL GONZALEZ GALVAN | | | |
| 20. | PTE | MARIA FELIX FLORES ELOISA | MARIA FELIX FLORES ELOISA | | COINCIDE |
| | S1 | ALFREDO HERNANDEZ PIMENTEL | ALFREDO HERNANDEZ PIMENTEL | | COINCIDE |
| | S2 | ADRIANA GRANADOS GOVEA | MIGUEL ANGEL RUIZ GUZMAN | SI | Pertenece a la casilla Contigua 1 (identificable con el número 345 de la Lista Nominal). |
| | E1 | FRANCISCO JAVIER JIMENEZ MARTINEZ | JOSE LUIS SOLANO UNDA | | COINCIDE (E3) |
| | E2 | JOSE ALBERTO LOPEZ SOLIS | JHONATHAN ARIEL CARRILLO HENESTROSA | SI | Pertenece a la casilla Básica (identificable con el número 158 de la Lista Nominal). |
| | E3 | JOSE LUIS SOLANO UNDA | CLAUDIA PADILLA SERDAN | SI | Pertenece a la casilla Contigua 1 (identificable con el número 405 de la Lista Nominal). |
| | 1 SUP | SOLEDAD RODRIGUEZ MUNGUIA | | | |
| 2 SUP | SAUL AXEL HUERTA HUERTA | | | | |
| | 3 SUP | ELIDA MARQUEZ HERNANDEZ | | | |
| 21. | PTE | NORMA ANGÉLICA PEREZ ROSAS | NORMA ANGÉLICA PEREZ ROSAS | | COINCIDE |
| | S1 | ZADDAM ZAMUDIO RODRIGUEZ | ZADDAM ZAMUDIO RODRIGUEZ | | COINCIDE |
| | S2 | AOELA BIBIANO VAZQUEZ | MICHELLE GUADALUPE CONTRERAS MONTOYA | | COINCIDE (E2) |
| | E1 | ARIEL MANZANARES PATIÑO | ARMANDO CORNEJO REYES | | COINCIDE (SUP1) |
| | E2 | MICHELLE GUADALUPE | HECTOR HERNANDEZ | | COINCIDE (3) |

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA

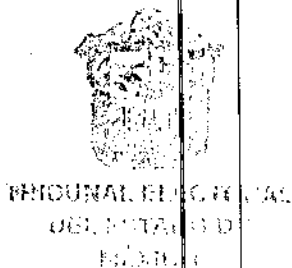
3134 B

3135 B

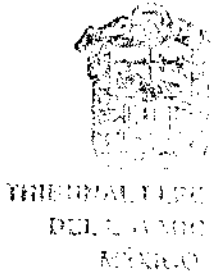
| CASILLA | CARGO | FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE | FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES) | INSCRITO EN LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN | OBSERVACIONES |
|---------|------------------------------|---|---|---|---|
| | E3 | CONTRERAS MONTOYA MIGUEL ANGEL ORTEGA JUAREZ | MORALES LEON RAMIREZ ENRIQUE | SI | Suplente General de la casilla 3135 C1) -foja 498 tomo II- Pertenece a la casilla Básica (identificable con el número 470 de la Lista Nominal). En el A J.E aparece como tomado de la fila. |
| | 1 SUP | OFELIA GLORIA GARCIA CRUZ | | | |
| | 2 SUP | ARMANDO CORNEJO REYES | | | |
| | 3 SUP | CRISTOPHER CERVANTES BAEZ | | | |
| 22. | PTE | EUNICE BETANZOS SILVIA | EUNICE SILVA BETANZOS | | COINCIDE |
| | S1 | SOLEDAD MARTINEZ SANTIAGO | YESICA OLIVARES RAMIREZ | | COINCIDE (S2) |
| | S2 | YESICA OLIVARES RAMIREZ | ADRIANA LETICIA MONTAÑO SALAZAR | | COINCIDE (E1) |
| | E1 | ADRIANA LETICIA MONTAÑO SALAZAR | MA IRMA MEDINA FIGUEROA | | COINCIDE (E3) |
| | E2 | ANTONIA HERANDEZ VARGAS | JOSE ANTONIO HERNANDEZ ROJAS | | COINCIDE (SUP3) |
| | E3 | MA IRMA MEDINA FIGUEROA | JESUS ESPIND CASTRO | | COINCIDE SUP 1 en la casilla 3139 C1, en el encarte los apellidos aparecen invertidos siendo CASTRO ESPINO) |
| | 1 SUP | MARTHA ELVIA MARTINEZ CORTEZ | | | |
| | 2 SUP | JUAN CARLOS MANZANO CAMACHO | | | |
| 3 SUP | JOSE ANTONIO ROJAS HERNANDEZ | | | | |
| 23. | PTE | NAYELI MONSERRAT FUENTES SANCHEZ | NAYELI MONSERRAT FUENTES SANCHEZ | | COINCIDE |
| | S1 | ERIK ALEXIS HERNANDEZ CASTRO | MICHEL GARCIA DOLORES | | COINCIDE (S2) |
| | S2 | DOLORES MICHEL GARCIA | BEATRIZ CABALLERO GUERRA | | COINCIDE (SUP3) |
| | E1 | JOSE LUIS GONZALEZ MARTINEZ | LUCIA FERNANDEZ NAVA | | COINCIDE (2 SUP 2 de la casilla 3144 C2) -foja 503 tomo II- |
| | E2 | BRYAN ANTONIO HERNANDEZ CRUZ | MARIA DE JESUS FRANCO | | COINCIDE (SUP 3 en la casilla 3144 C2) foja 503 en el listado aparece con el nombre de MARIA DE JESUS FRANCO COLON- |
| | E3 | ZEFERINA JUAREZ HERNANDEZ | ZEFERINA JUAREZ HERNANDEZ | | COINCIDE |
| | 1 SUP | DENIS DASHIEL MARTINEZ GONZALEZ | | | |
| 2 SUP | MARA ARREOLA HERNANDEZ | | | | |
| 3 SUP | BEATRIZ CABALLERO VERA | | | | |



| CASILLA | CARGO | FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE | FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES) | INSCRITO EN LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN | DBSERVACIONES | |
|---------|------------|--|---|---|---------------|--|
| 24. | 3144 C2 | PTE | EMMANUEL LOPEZ FLORES | EMMANUEL LOPEZ FLORES | | COINCIDE |
| | | S1 | ABRIL ARITZI FUENTES SANCHEZ | ABRIL ARITZI FUENTES SANCHEZ | | COINCIDE |
| | | S2 | MARCO ANTONIO ARTEAGA CRUZ | MARCO ANTONIO ARTEAGA CRUZ | | COINCIDE |
| | | E1 | LILI MARTINEZ MORALES | LILI MARTINEZ MORALES | | COINCIDE |
| | | E2 | GUSTAVO MISAEL ISLAS FREGOSO | GUSTAVO MISAEL ISLAS FREGOSO | | COINCIDE |
| | | E3 | JOCELYN ARLETH LOPEZ MARTINEZ | JOCELYN ARLETH LOPEZ MARTINEZ | | COINCIDE |
| | | 1 SUP 2 SUP 3 SUP | MARTHA DEL CARMEN MARÍN ARBOLEYA LUCIA FERNANDEZ NAVA MARIA DE JESUS FRANCO COLON | | | |
| 25. | 3148 B | PTE | ARELY RICARDO SALAS | ARELY RICARDO SALAS | | COINCIDE |
| | | S1 | BRENDA JOSSELINE MORALES HERNANDEZ | ROCIO MITZELY ZUÑIGA MOLINA | | COINCIDE (E1) |
| | | S2 | JESUS EMMANUEL GAMA JIMÉNEZ | ERNESTO SANCEHEZ HERNANDEZ | | COINCIDE (E3) |
| | | E1 | ROCIO MITZELY ZUÑIGA MOLINA | MARIA CANTERO CRUZ | SI | Pertenece a la casilla Básica (identificable con el número 118 de la Lista Nominal). |
| | | E2 | EDWIN CERDN ACOSTA | | | |
| | | E3 | ERNESTO SANCHEZ HERNANDEZ | | | |
| | | 1 SUP 2 SUP 3 SUP | ERIK ROGELIO GARCIA ESPINOZA MIGUEL ALEJO GONZALEZ JDSEFINA SANCHEZ CAMACHO | | | |
| 26. | 3148 C1 | PTE | JESUS GAMALIEL GONZALEZ BELMONT | EDUARDO JUAN MARTINEZ | | COINCIDE (S1) |
| | | S1 | EDUARDD JUAN MARTINEZ | DANIEL EDUARDD VELARDE ROD. | | COINCIDE (E1) |
| | | S2 | MARIA ELENA CRUZ NAVARRO | JOSE LUIS SILVA ROJAS | | COINCIDE (E3) |
| | | E1 | DANIEL EDUARDO VELARDE RODRIGUEZ | JOSEFINA MARTINEZ | SI | Pertenece a la casilla Básica (identificable con el número 21 de la Lista Nominal). |
| | | E2 | MARIA DE LOURDES MORALES FLORES | | | |
| | | E3 | JOSE LUIS SILVA ROJAS | | | En el A.J.E aparece como tomada de la fila. |
| | | 1 SUP 2 SUP 3 SUP | MARTIN MARTINEZ GARCIA LEONILA HERNANDEZ VELASCO FLORENCIA GOMEZ ESTEBAN | | | |
| 27. | | PTE | YARASKA YETZEL GARCIA BECERRIL | YARASKA YETZEL GARCIA BECERRIL | | COINCIDE |
| | | S1 | ARTURO ANDRES MARTINEZ RUBIO | ARTURO ANDRES MARTINEZ RUBIO | | COINCIDE |



| CASILLA | CARGO | FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE | FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES) | INSCRITO EN LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN | OBSERVACIONES | |
|-------------------|------------------------------|--|---|---|---|---|
| 3151 C1 | S2 | PEDRO ESEQUIEL CORONADO REYES | PEDRO ESEQUIEL CORONADO REYES | SI | COINCIDE | |
| | E1 | JESUS HERRERA DOMINGUEZ | JESUS HERRERA OOMINGUEZ | | COINCIDE | |
| | E2 | ROSALINDA RAMIREZ SANCHEZ | BEATRIZ DURAN TEPETATE | | COINCIDE (E3) | |
| | E3 | BEATRIZ DURAN TEPETATE | JUAN GABRIEL MOLINA DORANTES | | Pertenece a la casilla Básica (identificable con el número 416 de la Lista Nominal). (Dorantes Molina Juan Gabriel) en el apartado del nombre y firma de los funcionarios de casillas, se encuentra escrito Dorantes Molina Juan G. | |
| | 1 SUP | DILAN GEOVANNI MORALES GARCIA | | | | En el A.J.E aparece como tomado de la fila. |
| | 2 SUP | IRENE ROJAS MARTINEZ | | | | |
| 3 SUP | ALBERTO JORGE JIMÉNEZ ZEPEOA | | | | | |
| 28. 3152 C1 | PTE | ALEJANDRO JAVIER ARROYO VARGAS | ALEJANDRO JAVIER ARROYO VARGAS | SI | COINCIDE | |
| | S1 | EDGAR DMAR ROBLES ESPINOSA | EDGAR DMAR ROBLES ESPINOSA | | COINCIDE | |
| | S2 | DASIA MARISDL FLORES CASTRO | DASIA MARISOL FLDRES CASTRO | | COINCIDE | |
| | E1 | MARIA LOURDES CORTES GUTIERREZ | MA OE LOURDES CORTES | | COINCIDE | |
| | E2 | DANIELA GARCIA CHAVEZ | MARIA LUISA SANTOS ZARCO | | COINCIDE (E3) | |
| | E3 | MARIA LUISA SANTOS ZARCO | GABRIELA RAMIREZ NIETO | | Pertenece a la casilla Contigua 1 (identificable con el número 290 de la Lista Nominal). | |
| | 1 SUP | ALFONSO MACARIO LUNA VASQUEZ | | | | |
| | 2 SUP | OCTAVIO ENRIQUE HERNANDEZ ARENAS | | | | |
| | 3 SUP | ARACELI MACIAS VALENZUELA | | | | |



De la información recabada de las pruebas existentes en el expediente, este Tribunal Electoral advierte lo siguiente:

En primer lugar, cabe precisar que del cuadro inserto, se advierte que en diversas casillas los ciudadanos que fungieron como funcionarios de mesa directiva de casilla asentaron erróneamente su nombre, ya que omitieron escribir su primer nombre o bien el segundo, así como abreviaron alguno de sus nombres, de igual manera, también en la escritura de los apellidos, éstos se encuentran invertidos, circunstancia que se traduce en un error en

el llenado de las actas, la cual por sí sola no puede llevarse al extremo de que se trata de una distinta persona, pues existe coincidencia en el nombre y en los apellidos de manera invertida, tanto en el encarte y sus modificaciones, como en la lista nominal de electores, aunado a que en el apartado relativo a los incidentes no se asentó circunstancia alguna al respecto.

Ahora bien, para una mejor comprensión, el estudio de las causales se dividió en los siguientes grupos:

GRUPO 1



TODOS LOS CIUDADANOS AUTORIZADOS PARA RECIBIR LA VOTACIÓN, DESEMPEÑARON LOS CARGOS PARA LOS QUE FUERON NOMBRADOS.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo que hace a las casillas **3114 C1, 3120 B, 3121 C3 y 3144 C2**, en total 4 (cuatro) se desestima el agravio consistente en que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la ley, toda vez que de la revisión de las copias certificadas del encarte que obra a fojas 481 a 599 del expediente en que se actúa, así como del examen de las actas de jornada electoral debidamente certificadas que obran a fojas 001 al 673 del cuaderno de pruebas de la autoridad responsable tomo II, de las actas de escrutinio y cómputo certificadas que obran a fojas 001 a 596 del cuaderno de pruebas de la autoridad responsable tomo I, así como de las hojas de incidentes certificadas que obran a fojas 2 a 479 del cuaderno de pruebas de la autoridad responsable tomo II, se advierte que la votación fue recibida por los funcionarios propietarios de mesa directiva de casilla que fueron insaculados y capacitados por el Instituto Nacional Electoral, por tanto, no existe ningún medio de prueba que demuestre lo aseverado por el actor cuando señala que en las casillas antes precisadas se recibió la votación por personas distintas a las autorizadas por el Código Electoral del Estado de México.

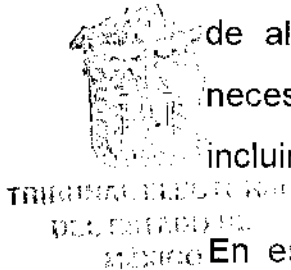
Por consiguiente, al existir evidencia plena de que en las casillas referidas en este apartado, la mesa directiva fue integrada por funcionarios insaculados y capacitados cuyos nombres se encuentran en el encarte oficial,

así como en los acuerdos de sustituciones, es por lo que no se acredita la irregularidad invocada, de ahí que el agravio resulte **INFUNDADO**.

GRUPO 2

EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA REALIZÓ CORRIMIENTO DE FUNCIONARIOS AUTORIZADOS PARA RECIBIR LA VOTACIÓN.

A su vez, en 5 (cinco) casillas que son las siguientes: **3112 C1**, **3121 C2**, **3123 B**, **3123 C2**, **3129 B**, la mesa directiva de casilla estuvo integrada, en todos los casos, por el presidente que fue insaculado y capacitado por el Instituto Nacional Electoral, asimismo, en la integración de la mesa directiva de casilla se advierte que participaron solamente ciudadanos que fueron insaculados y capacitados; sin embargo, debido a la ausencia de algunos de los funcionarios designados como propietarios, existió necesidad de realizar algunos corrimientos en los cargos y, además, incluir a suplentes generales, tal y como se aprecia a continuación.



En este sentido, en la casilla **3121 C2** para la integración de la mesa receptora del voto se mantuvieron los cargos de presidente, primer secretario, segundo secretario y primer escrutador, por lo que ante la falta del segundo escrutador, existió corrimiento del tercer escrutador a segundo escrutador.

Por otra parte, en la casilla **3123 B** para la integración de la mesa receptora del voto se mantuvo el cargo de presidente, por lo que ante la falta de primer secretario, existió corrimiento del segundo secretario a primer secretario, así como del primer escrutador a segundo secretario y del segundo escrutador a primer escrutador.

Por último, en la casilla **3123 C2** para la integración de la mesa receptora del voto se mantuvieron los cargos de presidente y primer secretario, por lo que ante la falta del segundo secretario, existió corrimiento del primer escrutador a segundo secretario, así como del segundo escrutador a primer escrutador y del tercer suplente general a segundo escrutador.

De la misma manera, en la casilla **3129 B** para la integración de la mesa

receptora del voto se mantuvieron los cargos de presidente, primer secretario, segundo secretario, primer escrutador y segundo escrutador, por lo que ante la falta del tercer escrutador, existió corrimiento del primer suplente general a tercer escrutador.

Cabe precisar, que en las casillas antes señaladas, los presidentes de las mesas directivas de casilla, para la sustitución de los funcionarios ausentes siguieron el procedimiento indicado por el artículo 306 en la fracción I, del Código Electoral del Estado de México, por lo que no se acredita irregularidad alguna.

Por último, en la casilla **3112 C1**, para la integración de la mesa receptora del voto se mantuvieron los cargos de presidente y primer secretario así como del primero, segundo y tercer escrutador, por lo que ante la falta de segundo secretario, el presidente de la misma, habilito al segundo suplente para ocupar el cargo de segundo secretario.

En este caso, no pasa desapercibido que para realizar las sustituciones no se recorrieron los cargos siguiendo el estricto orden indicado en la fracción I, del mencionado artículo 306, pues en estas casillas por la ausencia del segundo secretario alguno de los suplentes (segundo) lo sustituyó, y los restantes funcionarios propietarios presentes desempeñaron los cargos para los que originalmente fueron designados.

No obstante, se considera que esta sustitución no actualiza alguna irregularidad capaz de afectar la validez de la votación que fue recibida en esas casillas, pues lo relevante es que las mesas directivas de casilla se integraron por ciudadanos insaculados y capacitados por la autoridad electoral competente, toda vez que se realizó con los suplentes originalmente designados, esto es, con ciudadanos pertenecientes a la sección electoral que fueron insaculados y capacitados para ser funcionarios de mesa directiva de casilla y cuyo nombre aparece, como autorizado para recibir la votación, en el encarte correspondiente a ese distrito electoral; por tanto, en este caso no se acredita que la votación haya sido recibida por personas distintas a las autorizadas, que es la exigencia que legalmente se establece para que se afecte de nulidad la votación que se recibe en las casillas.

Tribunal Electoral
del Estado de México

De igual manera, al existir en el expediente las pruebas que permiten establecer que en las casillas que se mencionan en este grupo, las mesas directivas de casilla fueron integradas por ciudadanos que fueron designados mediante el procedimiento establecido legalmente, lo que los autorizó para recibir la votación el día de la jornada electoral, no se advierte vulneración alguna a los principios rectores de la función electoral, consecuentemente el agravio es **INFUNDADO**.

GRUPO 3

CASILLAS QUE SE INTEGRARON CON UNO O MÁS CIUDADANOS AUTORIZADOS DE LA MISMA SECCIÓN.

En ocho (8) casillas identificadas como 3109 B, 3111 B, 3114 B, 3115 C1, 3122 C3, 3129 C1, 3139 C2 y 3144 B en la integración de la mesas directivas de casilla, además de los funcionarios designados por el Instituto Nacional Electoral, para suplir a los ausentes, se designó como integrantes de las mismas a ciudadanos que fueron autorizados para recibir la votación en diversas casillas de la misma sección, esto es, algunos de los funcionarios que recibieron la votación el día de la jornada electoral, no se encontraban designados para fungir como tales en las casillas referidas; sin embargo, la evidencia muestra que las sustituciones de los funcionarios ausentes se realizaron con ciudadanos de la misma sección electoral que fueron insaculados, capacitados y fueron designados como funcionarios de mesas directivas en distintas casillas de la misma sección electoral, tal y como se advierte en el listado de ubicación e integración de mesas directivas de casilla (encarte), documentos que se encuentran en el expediente y cuyo valor probatorio fue previamente determinado y, por tato, constituyen prueba plena según la normatividad electoral local vigente.

Así pues, al quedar demostrado que estas casillas fueron integradas con los funcionarios designados por la autoridad electoral, y que las ausencias se suplieron con funcionarios que fueron designados en diversas casillas de la misma sección electoral, se considera que no se actualiza la causal de nulidad que se invoca debido a que la recepción de la votación se realizó por personas autorizadas para ese efecto.

En efecto, en estas casillas los ciudadanos que suplieron las ausencias y coadyuvaron a la recepción de la votación el día de la jornada electoral, cumplen con los requisitos para fungir como funcionarios de mesa directiva de casilla y fueron capacitados para el desempeño del cargo, lo anterior ya que el Instituto Nacional Electoral previamente se cerciora que los ciudadanos que se designan como funcionarios para integrar las mesas directivas de casilla, reúnan los requisitos legales para desempeñarse como tales, conforme lo establece el artículo 254, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, requisitos que son: contar con la credencial para votar con fotografía, estar inscrito en el Registro Federal de Electores, estar en ejercicio de sus derechos políticos, tener un modo honesto de vivir y estar inscritos en la lista nominal de la sección para la cual fueron designados como funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Asimismo, este órgano jurisdiccional precisa que en las casillas referidas se encontraba presente el presidente propietario de la mesa directiva de casilla, quien de acuerdo a sus atribuciones en su momento realizó el corrimiento de cargos para cubrir la ausencia de alguno de los funcionario, y al existir cargos vacantes los cubrió con los suplentes generales de la misma casilla, y en algunos casos, con ciudadanos que fueron autorizados como funcionarios de mesa directiva en distintas casillas de la misma sección electoral.

En consecuencia, al no acreditarse que la votación en estas casillas fue recibida por personas distintas a las autorizadas, el agravio es **INFUNDADO**.

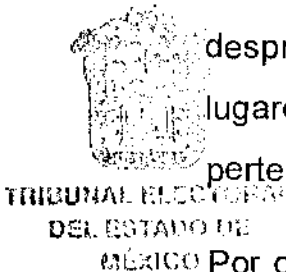
GRUPO 4

CASILLAS QUE SE INTEGRARÓN CON CIUDADANOS TOMADOS DE LA FILA QUE PERTENECEN A LA MISMA SECCION ELECTORAL.

En diez (10) casillas identificadas como **3107 B, 3115 B, 3118 B, 3118 Ct, 3134 B, 3135 B, 3148 B, 3148 C1, 3151 C1 y 3152 C1**, de acuerdo a las pruebas que existen en el expediente, se acredita que las mesas directivas de casilla se integraron con ciudadanos que previamente fueron

insaculados, capacitados y autorizados por el Instituto Nacional Electoral, que por ausencia de otros funcionarios de la misma mesa directiva de casilla, al realizarse el corrimiento de cargos, desempeñaron cargos distintos para los que fueron nombrados y, además, para cubrir cargos vacantes se habilitó a suplentes generales y a electores de la fila, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 306 fracción I, del Código Electoral del Estado de México.

De manera que, de las pruebas que integran el sumario la información muestra que en diversas casillas de las que se estudian en este apartado, se aprecia que ante la ausencia de algunos funcionarios de casilla, sus lugares fueron cubiertos con los funcionarios propietarios presentes al realizarse el corrimiento de cargos, además de que en algunos casos se desprende que ante la ausencia de algunos funcionarios propietarios, sus lugares fueron ocupados por los suplentes generales de otra casilla perteneciente a la misma sección.

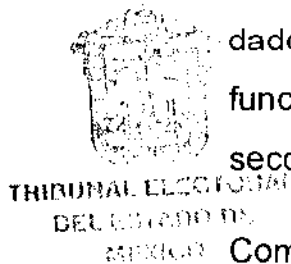


Por otra parte, los datos obtenidos de la documentación electoral también muestran que en la integración de estas casillas participaron algunas personas que no aparecen en el encarte y sus modificaciones; sin embargo, esas sustituciones fueron realizadas con la participación de ciudadanos que estaban formados en la propia casilla para emitir su sufragio y que aparecen en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a las casillas de mérito, por lo que su habilitación fue hecha conforme a lo que disponen los referidos preceptos legales, que permiten a los presidentes de casilla hacer las sustituciones de los funcionarios que no asistan, con los electores que se encuentren formados en la casilla para emitir su voto, tal y como en la especie ocurrió, pues existe evidencia de que los electores que fueron tomados de la fila se encuentran inscritos en la lista nominal de electores de la sección respectiva⁹, de ahí que se cumple el requisito que legalmente se establece para ser designado funcionario de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral.

⁹ Tal como se aprecia en el cuadro inserto anteriormente en el cuerpo de la presente resolución.

En razón de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral identificados con los números de expedientes SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006, sostuvo que cuando existe sustitución de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, no es necesario asentar, forzosamente, en el acta de la jornada electoral, el motivo de dicha sustitución o el procedimiento que se siguió para sustituir a los ausentes, por tanto, la omisión de asentar tales datos no implica que se hayan conculcado las reglas de integración de casilla establecidas en la legislación, ni que la sustitución de funcionarios se haya realizado en contravención a la normatividad.

Esa omisión, lo único que acreditaría es que los funcionarios de casilla dejaron de asentar en las actas de jornada electoral, el motivo por el cual se llevó a cabo la sustitución de funcionarios y el desarrollo del procedimiento para realizar esa sustitución. Sin embargo, no hay vínculo lógico o jurídico alguno entre dicha omisión, y la circunstancia de que se hayan violado o no, las reglas de integración de casillas, en este sentido, resulta válida la integración de las mesas directivas de las casillas en trato, dado que las personas que fueron habilitadas para fungir como funcionarios de casilla se encuentran inscritas en la lista nominal de las secciones correspondientes.



Como resultado, de la información recabada de las pruebas que se encuentran en el expediente y que puede ser consultada en el cuadro que antecede, es posible concluir que en estas casillas la mesa directiva se integraron con base en el procedimiento que se encuentra previsto para esos casos, por lo que no se advierte irregularidad alguna que actualice la causal de nulidad invocada por el actor, por lo tanto, resulta **INFUNDADO** el agravio que hace valer.

GRUPO 5

CASILLA QUE SE INSTALÓ Y FUNCIONÓ IRREGULARMENTE.

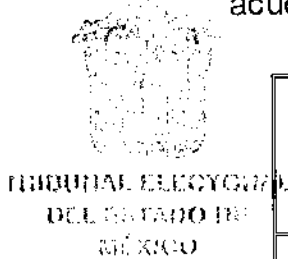
En una casilla identificada como **3110 C1** la mesa directiva de casilla se integró con una persona que no se encontraba autorizada para recibir la

votación.

En este caso, debe tenerse presente que para integrar la mesa directiva de una casilla el día de la jornada electoral, los ciudadanos deben reunir una serie de requisitos y resultar insaculados, capacitados y autorizados con el nombramiento respectivo.

Como excepción a lo anterior, se ha permitido que ante la necesidad de que en el día y la hora señalado para la jornada electoral, se supla la ausencia de los funcionarios designados; los presidentes de las mesas directivas de casilla puedan realizar los nombramientos de funcionarios de mesa directiva de casilla que sean necesarios, con electores tomados de la fila, lo cual permite interpretar que deben ser electores pertenecientes a la sección electoral.

Ahora bien, en el caso de la casilla que se estudia en este apartado, se advierte que una de las personas que se habilito para formar parte de la mesa directiva de casilla, no se encuentra inscrita en la lista nominal de la sección electoral atinente, razón por la cual se infringió lo dispuesto en el artículo 306 fracción I, del Código Electoral del Estado de México, de acuerdo a lo siguiente:



| | CASILLA | NOMBRE DE LA PERSONA NO AUTORIZADA PARA RECIBIR LA VOTACIÓN. | CARGO DESEMPEÑADO EN LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA. |
|---|---------|--|--|
| 1 | 3110 C1 | MOISES HERNANDEZ HERRERA | Segundo Escrutador |

Cabe precisar que respecto al nombre del ciudadano aludido, además de constatar que no se encuentra inscrito en la sección correspondiente, a efecto de descartar que el nombre haya sido escrito en las actas de manera incorrecta, se realizó una revisión tomando como dato los apellidos invertidos sin que aparezcan en las listas nominales de electores nombres similares.

Por tanto, al constatarse que MOISES HERNANDEZ HERRERA no fue autorizado por el Instituto Nacional Electoral para el cargo de funcionario de la mesa directiva de casilla, ni se encuentra autorizado legalmente porque no pertenece a la sección electoral de la casilla en que desempeñó

el cargo de segundo escrutador, se concluye que en la casilla antes enunciada la votación fue recibida por persona distinta a las autorizadas, con lo que se actualiza el supuesto que afecta de nulidad a la votación que fue recibida.

Resulta aplicable en lo conducente la jurisprudencia 13/2002¹⁰, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).—El artículo 116, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210, del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca trasgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Por tanto, este Tribunal estima que es **FUNDADO** el agravio aducido por el actor al actualizarse la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 402, fracción VII del Código Electoral del Estado de México, en consecuencia, procede declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla que se estudia en este apartado.

¹⁰ Consultable en la siguiente dirección electrónica:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=13/2002&tpoBusqueda=S&sWord=JURISPRUDENCIA,13/2002>

OCTAVO. Causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Haber mediado error o dolo en el cómputo de votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

El partido político actor de manera coincidente aduce que en las casillas 3130 C1 y 3131 B, lo siguiente:

"CORRESPONDE INCURRIR EN ERROR, POR EL HECHO DE NO HABER INTEGRADO CORRECTAMENTE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, EN RAZÓN DE QUE POR SER ELECCIÓN CONCURRENTES FEDERAL Y LOCAL, ES INEXCUSABLE QUE LA INTEGRACIÓN DEBIÓ HABER SIDO COMO LO EXIGE LA LEY, EN EL SENTIDO DE CONTAR CON LOS SEIS FUNCIONARIOS DE CASILLA, Y ASÍ REALIZAR EL COMPUTO Y ESCRUTINIO CONFORME A DERECHO, Y CONTRARIO A ESTE LINEAMIENTO EL HABER ÚNICAMENTE CONCURRIDO CUATRO FUNCIONARIOS FUE INSUFICIENTE PARA REALIZAR CORRECTAMENTE EL COMPUTO Y ESCRUTINIO DE DICHA CASILLA. ES POR EL HECHO DE QUE FUERON CINCO ELECCIONES CONCURRENTES, Y QUE COMO LO EXIGE LA LEY, ESTE EJERCICIO DE CONTABILIZACIÓN DEBIÓ HABERSE REALIZADO AL MISMO TIEMPO Y DE ACUERDO AL CITADO NUMERO DE FUNCIONARIOS NO FUE POSIBLE REALIZAR EN TERMINO DE LEY DICHA CONTABILIZACIÓN, CIRCUNSTANCIA QUE AFECTA AL ERROR, Y QUE ESTE ERROR ES DETERMINANTE EN EL CONTEO DE LOS VOTOS RECIBIDOS EN DICHA CASILLA."



Así, para estar en aptitud de declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla con base en la causal en estudio, deberán acreditarse plenamente los siguientes elementos:

- Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos.
- Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Por otro lado, respecto al escrutinio y cómputo, el artículo 332 del Código Electoral del Estado de México dispone lo siguiente:

Artículo 332. *Mediante el escrutinio y cómputo, los integrantes de las mesas directivas de casilla determinarán:*

- I. El número de electores que votó.*
- II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos.*
- III. El número de votos nulos, entendiéndose por estos aquellos expresados por un elector, en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente, y aquellos en los que el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.*

Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el

TEEMEX

Tribunal Electoral
del Estado de México

voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

IV. El número de boletas sobrantes de cada elección, entendiéndose por tales aquellas que habiendo sido entregadas a las mesas directivas no fueron utilizadas por los electores

Del texto del artículo citado se desprende que en el escrutinio y cómputo de votos, los integrantes de las mesas directivas de casilla determinarán:

1. El número de electores que votó en la casilla.
2. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos.
3. El número de votos anulados.
4. El número de boletas sobrantes de cada elección.

De lo anterior, es posible afirmar que el escrutinio y cómputo llevado a cabo por los integrantes de la mesa directiva es un procedimiento que tiene como fin determinar los datos establecidos en las líneas precedentes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

A más de lo anterior, este Tribunal Electoral ha sostenido en reiteradas ocasiones que por **error** debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, o bien, que tenga diferencia con el valor exacto. Por el contrario, el **dolo** debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

Ahora bien, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y, por el contrario, existe la presunción *juris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el actor de manera imprecisa señale en su demanda que existió "*error o dolo*" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia TEEMEX.JR.ELE 05/09, emitida por este Tribunal Electoral, cuyo rubro y texto, son:

ERROR O DOLO EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. PRESUPUESTOS PARA ACREDITAR LA CAUSAL DE NULIDAD. Para declarar la

*nulidad de la votación recibida en una o varias casillas por la causal prevista en la fracción IX del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México, es necesario que se actualicen los supuestos normativos consistentes en que exista error o dolo en el cómputo de votos y que este sea determinante para el resultado de la votación. De acuerdo a la interpretación gramatical, sistemática y funcional de esa causal de nulidad, **por error debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor aritmético correcto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe; el dolo debe entenderse como una conducta que lleve implícita el engaño, el fraude, la maquinación, la simulación, la mentira; ambos serán determinantes para el resultado de la votación, cuando el número de votos computados en forma irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos emitidos a favor de los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación recibida en la casilla impugnada, y que de no haber existido esa irregularidad, el partido a quien le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos y como consecuencia el primer lugar. Por consiguiente, sólo en el caso de que se compruebe plenamente la actualización de los supuestos mencionados, será dable declarar la nulidad reclamada.***

(Énfasis añadido)

Por otra parte, atendiendo a la terminología empleada, se podrá pensar que existe error en el cómputo de los votos cuando resulten discrepancias entre las cifras relativas a los siguientes rubros del acta de escrutinio y cómputo de casilla: 5. "SUME LAS CANTIDADES DE LOS APARTADOS 3 Y 4"¹¹; 6. "VOTOS SACADOS DE LA URNA"¹², y 8. "RESULTADOS DE LA VOTACIÓN" que deriva de la suma de los votos depositados en la urna a favor de los diversos partidos políticos, coaliciones, candidata independiente, candidatos no registrados y votos nulos.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior es así, en razón de que en un marco ideal, los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; en consecuencia, las diferencias que en su caso reporten las cifras consignadas para cada uno de esos rubros, presuntamente implican la existencia de error en el cómputo de los votos.

Sin embargo, lo afirmado en el párrafo que antecede no siempre es así, considerando que razonablemente, pueden existir discrepancias entre el

¹¹ 3. PERSONAS QUE VOTARON: total de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal y resoluciones del Tribunal Electoral y 4. REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA CANDIDATA INDEPENDIENTE QUE VOTARON EN LA CASILLA NO INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL.

¹² Total de boletas extraídas de la urna al final de la jornada electoral para su escrutinio y cómputo.

número de ciudadanos que hubiesen votado y los valores que correspondan a los rubros "votos sacados de la urna" y "resultado de la votación", puesto que dicha inconsistencia puede obedecer a aquellos casos en que los electores opten por destruir o llevarse la boleta en lugar de depositarla en la urna correspondiente.

Con relación al tercero de los elementos de la causal, a fin de evaluar si es determinante para el resultado de la votación, se tomará en consideración si el error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla de que se trate, y que de no haber existido, el partido al que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 10/2001¹³ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro, es: *ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS
MÉXICO

Ahora bien, se pone de relieve que el Partido de la Revolución Democrática asevera que en las casillas identificadas se incurrió en error por el hecho de que las mesas directivas de casilla no se integraron correctamente, ya que se trataba de una elección concurrente, y por tanto como lo exige la ley debieron integrarse con seis funcionarios de casilla, y realizar el escrutinio y cómputo, por lo que a su decir, que cuatro funcionarios fue insuficiente para realizar el escrutinio y cómputo, y por lo tanto el ejercicio de la contabilización debió realizarse al mismo tiempo y que de acuerdo al citado número de funcionarios no fue posible realizar en término de ley dicha contabilización, circunstancia que afecta al error, y que este error es determinante en el conteo de los votos recibidos en dicha casilla.

¹³ Consultable en la dirección electrónica:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2001&tpoBusqueda=S&sWord=error,grave,en,el,c%C3%B3mputo>

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Sin embargo, el actor narra hechos que no tienen ninguna vinculación con la causal de nulidad invocada, por lo que este órgano jurisdiccional se encuentra en imposibilidad de realizar el estudio correspondiente. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 28/2016¹⁴, emitida por la referida Sala Superior, que señala de manera sustancial que, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse respecto al error en el cómputo hecho valer como causal de nulidad de la votación recibida en casilla, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, haga evidente el error en el cómputo de la votación, situación de en el caso no acontece.

Robustece lo antes dicho, el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación, con rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.**¹⁵

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De modo que ante la falta de correspondencia de los hechos narrados en la demanda del actor y la causa por la que se solicita la anulación de las casillas **3130 C1** y **3131 B**, este órgano jurisdiccional no cuente con los elementos mínimos para analizar la irregularidad aducida en la demanda, en tanto que los hechos que se particularizaron por cada casilla no tienen vinculación con la circunstancia de que efectivamente exista error en el cómputo de los votos recibidos en casilla; de ahí que los agravios aducidos por el Partido de la Revolución Democrática devengan **INOPERANTES**.

NOVENO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al haberse decretado la nulidad de la votación recibida en una casilla (3110 C1), resulta procedente la modificación de los resultados

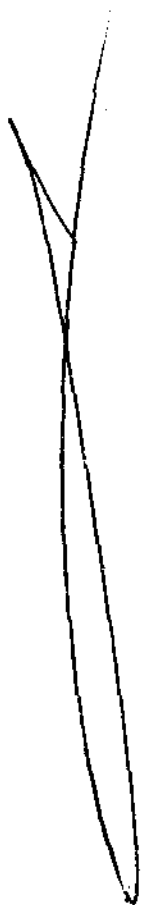
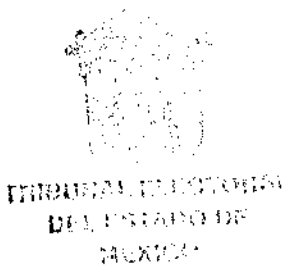
¹⁴ Consultable en la siguiente dirección electrónica:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=28/2016&tpoElusqueda=S&sWord=jurisprudencia,28/2016>

¹⁵ Cuyos datos de identificación son Jurisprudencia I.4º.A J/48, con número de identificación 173593, Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007.

consignados en el acta de cómputo distrital correspondiente a la elección de diputados electos por el principio de mayoría relativa.

A continuación, se identifican los resultados que deberán tomarse en cuenta para la recomposición del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral 24 del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl:

| VOTACION ANULADA | |
|---------------------------|-----|
| CASILLA 3110 C1 | |
| | 30 |
| | 62 |
| | 83 |
| | 6 |
| | 14 |
| | 4 |
| | 6 |
| morena | 151 |
| | 8 |
| | 5 |
| | 0 |
| | 0 |
| | 0 |
| | 0 |
| | 0 |
| | 0 |
| | 0 |
| morena | 0 |
| Candidatos no registrados | 0 |







| VOTACION ANULADA | |
|-----------------------|------------|
| CASILLA 3110 C1 | |
| Votos nulos | 20 |
| Votación total | 390 |

Cabe hacer la aclaración que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla **3110 C1** este órgano jurisdiccional advierte una inconsistencia en el total de votos obtenidos por el Partido Movimiento Ciudadano, esto es en letra es "seis" y en número es "4". Por lo tanto, se tomara en cuenta la cantidad en letra, es decir "seis". Consecuentemente, al realizar la sumatoria de la votación total obtenida en la casilla da un total de 391.

Una vez, que se ha realizado la rectificación de cantidades, se tomaran en cuenta los resultados correctos para la recomposición del cómputo distrital.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

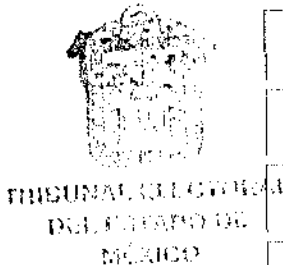
Por lo anterior, dado que el presente juicio de inconformidad fue el único que se interpuso en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa realizado por el Consejo Distrital Electoral 24 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, con fundamento en el artículo 453, fracción III del Código Electoral del Estado de México, se modifica el acta de cómputo distrital, para quedar en los términos siguientes:

| TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO | | | |
|---|-----------------|------------------|---|
| PARTIDO O COALICIÓN | NÚMERO DE VOTOS | VOTACION ANULADA | CÓMPUTO MODIFICADO DISTRITO 24 NEZAHUALCOYOTL |
|  | 14,965 | 30 | 14,935 |
|  | 24,968 | 62 | 24,906 |
|  | 38,954 | 83 | 38,871 |
|  | 3,261 | 6 | 3,255 |

| TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO | | | |
|-------------------------------|-----------------|------------------|---|
| PARTIDO O COALICIÓN | NÚMERO DE VOTOS | VOTACION ANULADA | CÓMPUTO MODIFICADO DISTRITO 24 NEZAHUALCOYOTL |
| | 4,831 | 14 | 4,817 |
| | 2,510* | 6* | 2,504* |
| | 2,992 | 6 | 2,986 |
| morena | 79,983 | 151 | 79,832 |
| | 3,192 | 8 | 3,184 |
| | 2,339 | 5 | 2,334 |
| | 835 | 0 | 835 |
| | 384 | 0 | 384 |
| | 66 | 0 | 66 |
| | 115 | 0 | 115 |
| | 1,973 | 0 | 1,973 |
| | 438 | 0 | 438 |
| | 57 | 0 | 57 |
| | 409 | 0 | 409 |
| Candidatos no registrados | 111 | 0 | 111 |
| Votos nulos | 5,406 | 20 | 5,386 |
| Votación total | 187,789 | 391 | 187,398 |





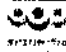
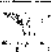
*cantidad rectificada por este órgano jurisdiccional.

A continuación, se procede a establecer los resultados del cómputo distrital modificado, distribuyendo la votación obtenida por la coalición "Por el Estado de México al Frente" formada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano que en conjunto obtuvieron 1,400 votos, asimismo, la votación obtenida por la









coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, que en conjunto obtuvieron 2,877 votos.¹⁶


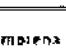



De este modo, para el efecto de realizar la distribución de votos a partidos políticos que conforman las coaliciones aludidas, una vez efectuada la modificación del cómputo distrital, se precisa el número de votos que obtuvieron los partidos coaligados de forma individual, ordenados de forma decreciente:

| COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" | | COALICIÓN "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" | |
|---|--------|---|--------|
| PARTIDO | VOTOS | PARTIDO | VOTOS |
|  | 79,832 |  | 38,871 |
|  | 3,255 |  | 14,935 |
|  | 3,184 |  | 2,504 |

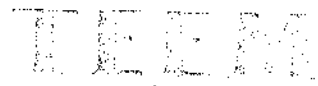
Consecuentemente, se realiza la distribución de los votos entre los partidos participantes de manera coaligada, en cada una de las modalidades de votación, de acuerdo a lo siguiente:



| COALICIÓN "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" | | | | |
|---|--------------------|---|---|------------|
| Modalidades de votación | Votos a distribuir | Votación distribuida | | |
| | |  |  | |
|  | 835 | 278 | 279 | 278 |
|  | 384 | 192 | 192 | - |
|  | 66 | 33 | - | 33 |
|  | 115 | - | 58 | 57 |
| TOTAL | 1400 | 503 | 529 | 368 |

| COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" | | | | |
|---|--------------------|---|---|---|
| Modalidades de votación | Votos a distribuir | Votación distribuida | | |
| | |  |  |  |
|  | 1,973 | 658 | 658 | 657 |
|  | 438 | 219 | 219 | - |

¹⁶ Lo anterior conforme lo dispone el artículo 358, fracción II, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado de México.

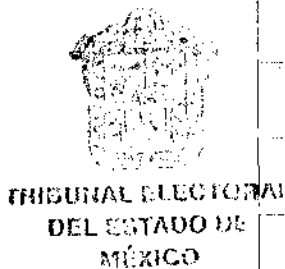


Tribunal Electoral
del Estado de México

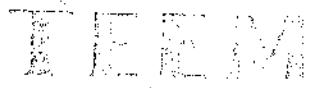
| | | | | |
|--------------|--------------|------------|-------------|------------|
| | 57 | 29 | - | 28 |
| | 409 | - | 205 | 204 |
| TOTAL | 2,877 | 906 | 1082 | 889 |

En razón de lo anterior, se sigue a realizar la sumatoria de los votos obtenidos de forma individual por los partidos coaligados, a los votos que se obtienen de la distribución de votos obtenidos por las coaliciones, obteniendo lo siguiente:

| DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS POR RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO | | | |
|--|--|--|--|
| PARTIDO | RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL | CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO antes de distribución de votos de partidos coaligados | CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO incluyendo distribución de votos de partidos coaligados |
| | 14,965 | 14,935 | 15,438 |
| | 24,968 | 24,906 | 24,906 |
| | 38,954 | 38,871 | 39,400 |
| | 3,261 | 3,255 | 4,161 |
| | 4,831 | 4,817 | 4,817 |
| | 2,510 | 2,504 | 2,872 |
| | 2,992 | 2,986 | 2,986 |
| morena | 79,983 | 79,832 | 80,914 |
| | 3,192 | 3,184 | 4,073 |
| | 2,339 | 2,334 | 2,334 |
| Candidatos no registrados | 111 | 111 | 111 |
| Votos nulos | 5,406 | 5,386 | 5,386 |



Por último, para determinar la votación obtenida por los candidatos, deberán sumarse los votos obtenidos por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano por haber contenido en coalición y con un candidato común, al igual que los

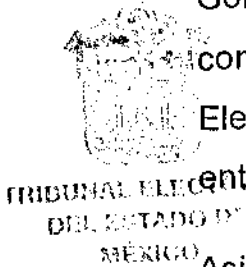


Tribunal Electoral del Estado de México

partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social; sumatoria que resulta en los siguientes términos:

| VOTACIÓN OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO | | | | | | | | | |
|--|-------|-------|-------|--------|--|--------|-------------------|-------------|-------|
| | | | | | | | CANDIDATO NO REG. | VOTOS NULOS | |
| 24,906 | 4,817 | 2,986 | 2,334 | 57,710 | | 89,148 | | 111 | 5,386 |

De los cuadros que anteceden, se desprende que una vez realizada la recomposición del cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 24 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, al restarse la votación anulada por este Tribunal, no existe variación alguna en la posición de la fórmula que obtuvo el primer lugar en la elección, ya que continúa en ese mismo lugar, razón por la cual procede confirmar la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la fórmula de candidatos del Partido Morena integrada por Valentín González Bautista como propietario y Cuauhtémoc González Galván como suplente, otorgada por el Consejo Distrital Electoral 24 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, en esta entidad federativa.



Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 454 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que la declaración de nulidad de votación recibida en casilla para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa incide directamente en el cómputo y asignación de curules por el principio de representación proporcional, se reservan los efectos que la presente resolución pueda tener en esta última, hasta en tanto se resuelva el último de los juicios de inconformidad derivados de los cómputos distritales correspondientes, efectos que serán decretados en la sección de ejecución correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se


RESUELVE

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 3110 C1 correspondiente al Distrito Electoral 24 con cabecera en

Nezahualcóyotl, Estado de México, para la elección de diputados electos por el principio de mayoría relativa, por las razones precisadas en el considerando SEPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se modifican los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de diputados del Consejo Distrital Electoral 24 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, para quedar en los términos precisados en el considerando noveno de la presente sentencia, que sustituye el acta de cómputo distrital elaborada el cinco de julio por el citado consejo electoral; para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Se confirma la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, realizada por el Consejo Distrital Electoral 24 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Nezahualcóyotl, y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas a favor de la fórmula de candidatos del Partido MORENA integrada por Valentín González Bautista y Cuauhtémoc González Galván, propietario y suplente respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CUARTO. Por lo que hace a los efectos de la modificación del acta de cómputo distrital señalada, respecto al Cómputo de la circunscripción plurinominal, se hace la reserva en los términos apuntados en la última parte del considerando noveno del presente fallo.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y al Consejo Distrital Electoral 24 de ese Instituto por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fíjese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO**

**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO**

**LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA**

**RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO**

**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**